

Huancayo, - **20 JUN 2024**

VISTO:

El Exp. N° 473731 (688988) de fecha 18/06/24, Doña LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONES en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°313-2024-MPH/GTT del 24/05/2024, y el Informe N°184-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 20/06/24.

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)" ; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)"

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°313-2024-MPH/GTT del 24/05/2024, resuelve en: "Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías no saturadas, en la modalidad de auto colectivo, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con la O.M. N°643-MPH/CM, presentado por la administrada LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C."; pronunciamiento motivado en el incumplimiento de requisitos contenido en los **numerales 1.6 y 1.13** (la administrada presenta Contratos Consensuales por Comisión de las 19 unidades ofertadas: AZD-693, BHR-566, W5H-294, F1K-124, BWS-609, B3G-323, B0B-440, BAZ-062, W3X-646, ARX-071, BWC-342, ACU-254, BTC-589, W3G-024, CDS-553, CJE-298, W3K-201, W3Z-095 y W4P-101, advirtiéndose de dichos contratos que no están suscritos por sus propietarios registrales SUNARP, según la consulta en la página web realizada <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlaca>), numeral 1.7 (las pólizas de seguro presentadas son para uso particular, y no para uso del servicio público), y numeral 2 (el recibo de pago adjuntado es de fecha 11/12/23 correspondiente a otro trámite administrativo, entendiéndose que el pago exigible es por el derecho de tramitación correspondiente a cada procedimiento), exigencias establecidas en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, asimismo, debido a que la peticionante no ha cumplido con las condiciones técnicas observadas en el Informe Técnico N°081-2024-MPH/GTT/CT/CJAB. Imposibilitándose así, la procedencia de la pretensión del administrado, de conformidad a lo dispuesto en el 20.3 del artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, concordante con el numeral 136.1, artículo 136 del TUO de la Ley N°27444, y materializándose en la resolución materia de reconsideración.

Que, ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, el representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C., mediante el Exp. N° 473731 (688988) de fecha 18/06/24, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°313-2024-MPH/GTT del 24/06/2024; **al respecto**, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el **autor Morón Urbina señala**: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de



criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En el presente caso, el representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C. sustenta su impugnación bajo los siguientes argumentos, *i)* Indica que, con la emisión de la recurrida no se ha cumplido el propósito y lo que ordena la RGTT N°154-2024-MPH/GTT, debido a que no se toma en cuenta el procedimiento y la actuación realizada en el área técnica y el expediente N°435052 (629221) del 05-03-24, donde señala que presento nuevos alegatos, *ii)* Indica que, con la recurrida se ha vulnerado el artículo 137 del TUO de la Ley 27444, ya que no se le observa los SOAT que deben ser de uso público y no particular, señalando que en ningún momento se le hizo conocer de dicha observación, y que dicha condición no lo establece el TUPA vigente, incumpliendo el inc. a) numeral 44.8 del art. 44 del TUO de la Ley 27444, y *iii)* Indica que, con la recurrida nuevamente no considera el expediente N°435052 (629221) del 05-03-24, donde señala que ha presentado nuevos alegatos cumpliendo así con subsanar las observaciones, y que el objetivo de retrotraer el procedimiento es sanar el mismo desde el momento donde se produjo el vicio, siendo el vicio no haber considerado el expediente mencionado y no haberse comunicado la observación del pago. Y presenta en calidad de NUEVA PRUEBA copias de las RGTT N°154-2024-MPH/GTT, RGTT N°313-2024-MPH/GTT y copia del recibo de pago N°2386403 del 18/05/24.

Que, en ese contexto, de lo vertido y presentado por la reconsiderante se denota que pretende desconocer la evaluación realizada a su Expediente N°435052 (629221) del 05-03-24, en el sentido de señalar que el acto recurrido no ha cumplido con la disposición de la RGTT N°154-2024-MPH/GTT, que establecía la retroactividad del procedimiento hasta la etapa de emisión del informe legal, esto es calificando además el Expediente N°435052, sin embargo, no es cierto dicha aseveración, ya que el área legal ha evaluado los contratos consensuales por comisión de las BHR-566, AZD-693, B3G-323, BOB-440, BAZ-062, BWC-342, ACU-254, adjuntos en expediente antes señalado, donde se obtuvo los siguientes:



<p>Contrato Consensual por Comisión de la unidad BHR-566 quien suscribe en calidad de propietario vehicular Ángel Félix Ramos Cuba, quien no es el propietario registral SUNARP. Folio 7 Exp. N°435052 (629221).</p>	<p>Contrato Consensual por Comisión de la unidad B3G-323 quienes suscribe en calidad de propietarios vehicular Fredy Manuel Miranda López y Patricia Evelyn Medina Rodríguez, quienes no son los propietarios registrales SUNARP. Folio 5 Exp. N°435052 (629221).</p>
<p style="text-align: center;">DATOS DEL VEHÍCULO</p> <p>N° PLACA: BHR566 N° SERIE: KMHICN41CP8U263368 N° VIN: KMHICN41CP8U263368 N° MOTOR: G4ED8058296 COLOR: ROJO OSCURO MARCA: HYUNDAI MODELO: ACCENT PLACA VIGENTE: BHR566 PLACA ANTERIOR: C1Z496 ESTADO: EN CIRCULACION ANOTACIONES: NINGUNA SEDE: LIMA</p> <p>PROPIETARIO(S): PALOMINO CAIA, VERONICA</p>	<p style="text-align: center;">DATOS DEL VEHÍCULO</p> <p>N° PLACA: B3G323 N° SERIE: JTD8W9331A1203752 N° VIN: JTD8W9331A1203752 N° MOTOR: 2N73790712 COLOR: NEGRO METALICO MARCA: TOYOTA MODELO: YARIS PLACA VIGENTE: B3G323 PLACA ANTERIOR: NINGUNA ESTADO: EN CIRCULACION ANOTACIONES: NINGUNA SEDE: LIMA</p> <p>PROPIETARIO(S): CASIMIRO CARRASCO, JACKELIN ROCIO</p>
<p>Contrato Consensual por Comisión de la unidad ACU-254 quien suscribe en calidad de propietario vehicular Alexis Brayan Meléndez Huamán, quien no es el propietario registral SUNARP. Folio 1 Exp. N°435052 (629221).</p> <p style="text-align: center;">DATOS DEL VEHÍCULO</p> <p>N° PLACA: ACU254 N° SERIE: LGJESPE24EM198024 N° VIN: LGJESPE24EM198024 N° MOTOR: 0513293 COLOR: PLATA MARCA: DONGFENG MODELO: H30 CROSS PLACA VIGENTE: ACU254 PLACA ANTERIOR: NINGUNA ESTADO: EN CIRCULACION ANOTACIONES: NINGUNA SEDE: LIMA</p> <p>PROPIETARIO(S): HUAMAN NOA, GABRIEL</p>	

Demostrándose así, que la reconsiderada se ha sustentado en la evaluación de los documentos presentados en el Expediente N°435052, pues de la revisión se denota que el reconsiderante ha persistido en presentar los Contratos Consensuales por Comisión de sus unidades ofertadas, con la misma observación de improcedencia de acto impugnado, esto es que, "los contratos no están suscritos por sus propietarios registrales SUNARP, donde solo suscriben uno de los propietarios o el que suscribe no es el propietario". Por tanto, los argumentos vertidos y la nueva prueba ofrecida no enerva el sustento de improcedencia, ni justifica el cambio de criterio de la reconsiderada respecto a este extremo, entendiéndose que la nueva prueba, según lo señala el autor Morón Urbina "Está referida a la presentación

de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". Asimismo, cabe precisar respecto a las observaciones recaídas en los numerales 1.7 y 2, efectivamente el TUPA vigente, no establece la exigencia de que las pólizas de seguro estén establecida para el uso público, levantándose esta observación, y en lo que respecta a la otra observación se debe señalar, al artículo 33 del D.A. N°007-MPH/A, "**Para realizar cualquier procedimiento en el presente decreto de alcaldía, los administrados además de los requisitos señalados en el TUPA, deberán cumplir con pagar el derecho de trámite correspondiente**", entendiéndose de esta manera que los administrados en sus procedimientos instados deben acreditar haber realizado el pago por derecho de trámite, sin embargo, el reconsiderante presenta recibo de pago en el presente recurso, por lo que, considerando al principio de informalismo del TUO de la LPAG, se cumple con subsanar este extremo. Pese a que se ha levantado dos (02) de las observaciones de improcedencia de la reconsiderada, persiste la observación respecto el incumplimiento de los numerales 1.6 y 1.13 del Procedimiento 134 del TUPA vigente, pues el reconsiderante no ha acreditado contar con la disponibilidad vehicular ofertada. En esa línea, al no haberse enervado todos los fundamentos de improcedencia de la reconsiderada en cuanto a los requisitos exigibles para el presente procedimiento, ratificamos en todos sus extremos la reconsiderada. Por tanto, los documentos presentados no desvirtúan los fundamentos de improcedencia de la resolución materia de reconsideración, pues no genera un cambio de criterio ya adoptado por esta instancia administrativa, no constituyendo prueba que acredite evaluar, merituar y valorar un nuevo pronunciamiento del acto administrativo impugnado, consecuentemente declarar improcedente el recurso de reconsideración.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONES Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C., contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°313-2024-MPH/GTT de fecha 24/05/2024; en consecuencia confirmar en todos sus extremos la reconsiderada

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley a la administrada y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Ing. Haul Arroyave Claros Barrionuevo
GERENTE

GTT/RACB